



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220011400
DEMANDANTE	María Soledad Gámez Orduz
DEMANDADO	Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

María Soledad Gámez Orduz, actuando por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Rama Judicial, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado contestación a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la demanda no se formularon pretensiones, no obstante, el despacho tomara como pretensión lo solicitado en la parte inicial del escrito de la tutela:

“que se ampare mis derechos constitucionales al derecho de petición violado y de acceso a la administración de justicia al considerar que el termino para contestar la petición formulada con fecha 28 de octubre de 2021 esta vencida, violo así mis derechos constitucionales al derecho de petición y de acceso a la administración de justicia”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. La señora SOLEDAD GAMEZ ORDUZ, me confirió poder para reclamar unos títulos judiciales que están a su nombre en el juzgado cuarto civil municipal de Bogotá de unos en el proceso con radicación No 11001400300420050043100.

2. El proceso anterior fu archivado en el año 2017, en la caja o paquete No 214 del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá. (Ver pantallazo)

3. Con fecha 28 de octubre de 2021, hice la solicitud de desarchive sin que hasta el momento se me haya contestado o desarchivado el proceso”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 21 de abril de 2022, con providencia del 22 de abril de 2022 se admitió y se ordenó notificar al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Mediante auto del 3 de mayo se requirió al accionante para que aportara la solicitud radicada el 28 de octubre de 2021, sin embargo, guardo silencio.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado el 25 de abril de 2022, guardo silencio.

1.5 PRUEBAS

- Solicitud de desarchivo de proceso dirigido a archivo central de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la RAMA JUDICIAL vulneró el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora María Soledad Gámez Orduz invoca la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado por la accionada por no haber dado respuesta la petición radicada el 28 de octubre de 2021.

En este punto, en consideración a la poca actividad probatoria desplegada por la parte accionante, es menester traer a colación la reflexión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 571 de 2015³:

“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”⁴

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”⁵ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales expuestos, se negará el amparo constitucional deprecado toda vez que no demostró que la solicitud fue radicada el 28 de octubre de 2021, a pesar de habersele requerido en auto de 3 de mayo.

Así las cosas, es evidente que no se demostró que el derecho de petición haya sido vulnerado con acciones u omisiones de la entidad pública accionada, pues no se

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁵ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

probó que la solicitud haya sido radicada ante la entidad accionada, la simple afirmación del accionante al respecto no es suficiente para siquiera inferir razonablemente la vulneración de algún derecho fundamental.

En conclusión, no se probó la existencia de los hechos de cuyo acaecimiento se evidencie la violación del derecho de petición a la accionante en cabeza de la entidad pública accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por María Soledad Gámez Orduz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante María Soledad Gámez Orduz y al accionado Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7db7ff8955613c03d22e1e0c147afc2e31067bd504c670f84af2d865260b9e5d**

Documento generado en 06/05/2022 07:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>